

SUMARIO

fiscal

- I.** Tributación en el IVA de determinadas retribuciones en especie.
- II.** Obligaciones contables y fiscales de las entidades sin ánimo de lucro

legal

- III.** La Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal Catalana

miscelánea

- IV.** Calendario fiscal

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

En la presente Circular informativa incluimos tres artículos que abordan temáticas diversas. Dos de ellos inciden sobre temas genéricos y el tercero sobre un tema de actualidad.

En primer lugar, dedicamos un artículo al análisis de la tributación en el IVA de determinadas retribuciones en especie, destacando la obligación de la empresa de repercutir IVA en dichas prestaciones por tratarse de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y, en muchos casos, no exentas.

En segundo lugar, dedicamos un artículo al análisis de las obligaciones contables y fiscales de la Fundaciones, una vez producida la entrada en vigor del Plan de Contabilidad de las Entidades sin Fines Lucrativos.

El tercer artículo se dedica a glosar los aspectos más relevantes de la modificación de la normativa catalana reguladora de la propiedad horizontal y, en concreto, a los aspectos relacionados con el funcionamiento de las Comunidades de Propietarios y con la transmisión de inmuebles integrantes de Comunidades de Propietarios.

I. TRIBUTACIÓN EN EL IVA DE DETERMINADAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE

Se analizan las incidencias que se producen en la tributación por el *Impuesto sobre el Valor Añadido* (en adelante IVA) derivadas de la cesión de vehículo que efectúa un empresario o profesional a favor de un asalariado, de modo que el empleado utiliza el vehículo indistintamente, bien para trabajar, bien para satisfacer necesidades particulares o privadas.

Asimismo, es objeto de análisis, las consecuencias en la tributación por el IVA, de la cesión de vivienda efectuada por el empleador, empresario o profesional, a favor de trabajadores.

Debe tenerse en cuenta, para lo que sigue, que lo que se analiza son las consecuencias e incidencias que producen las referidas cesiones de uso, únicamente en el IVA, prescindiendo de las que ocurren en otros tributos (en la imposición directa), donde las valoraciones y conclusiones difieren de las que afectan al IVA.

1. Sujeción al IVA de cesiones de bienes efectuadas por empresarios o profesionales en favor de sus empleados

De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley del IVA, se sujetan al IVA las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Las cesiones de uso (de viviendas o vehículos) se consideran prestaciones de servicios (artículo 11 de la ley del IVA), por lo que, al estar realizadas por empresarios o profesionales, se encuentran plenamente sujetas al IVA.

No debe confundirse lo anterior con lo establecido por los apartados 5 y 12 del artículo 7 de la Ley del IVA: En el apartado 5, se dispone que los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia laboral están no sujetos al IVA, y en el apartado 12 del mismo artículo, se dice que la entrega de dinero a título de contraprestación o pago, tampoco está sujeta al Impuesto. Esto es, los servicios de trabajo prestados por el empleado (artículo 7.5, Ley del IVA), y el salario (en dinero) percibido por el trabajador (7.12 ley del IVA), no están sujetos al IVA.

Pero si el empleador retribuyera al empleado con entrega de activos (en pago de su trabajo), la mencionada entrega estaría sujeta al IVA, pues se trata de *entrega de bienes efectuadas por empresarios o profesionales (= hecho imponible del IVA)*; aunque dicha entrega constituyese la contraprestación de una operación no sujeta (la prestación de servicios efectuada por persona física en régimen de dependencia laboral, no sujeta por el artículo 7.5, antes mencionado).

2. Consideración de prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso

En principio, las remuneraciones en especie a los trabajadores de las empresas no constituyen operaciones realizadas a título gratuito, puesto que se efectúan en contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores en régimen de dependencia.

Sobre el carácter oneroso o gratuito de las operaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo relevante la delimitación que da sobre este particular en su sentencia de 3 de marzo de 1994, asunto C-16/93, cuyo apartado 14 señala lo siguiente:

"De lo anterior se deduce que una prestación de servicios sólo se realiza a título oneroso en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario".

Esta delimitación del concepto de prestación a título oneroso se encuentra igualmente en otras sentencias, entre otras, en la de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, asunto 102/86.

Resulta más relevante la sentencia de 16 de octubre de 1997, Julius Fillibeck Söhne GmbH & Co.KG, asunto C-258/95, cuyos apartados 15, 16 y 17 señalan lo que sigue:

"15. De la resolución de remisión de deduce, por una parte, que Julius Fillibeck Söhne realiza el transporte de sus trabajadores desde sus domicilios a su lugar de trabajo cuando dicho trayecto es superior a determinada distancia y, por otra parte, que estos trabajadores no efectúan ningún pago en contrapartida y no sufren ninguna disminución de salario por el valor correspondiente a ese servicio.

16. Por otra parte, puesto que el trabajo que debe ser realizado y el salario percibido no depende de que los trabajadores utilicen o no el transporte que les proporciona su empresario, no cabe considerar que una fracción de la prestación laboral sea la contrapartida de la prestación de transporte.

17. En estas circunstancias, no existe contrapartida que tenga un valor subjetivo y una relación directa con el servicio prestado. Por consiguiente, no se cumplen los requisitos de una prestación de servicios realizada a título oneroso".

En este mismo sentido se ha manifestado recientemente el mismo Tribunal en su sentencia de 29 de julio de 2010, Astra Zeneca UK Ltd, asunto C-40/09.

En esta sentencia el Tribunal analiza la tributación que procede aplicar, desde el punto de vista del IVA, en un sistema de retribución flexible en virtud del cual una sociedad ofrece a sus empleados un sistema de retribución consistente en una parte anual fija en metálico, denominada "fondo Advantage" y, en su caso, las ventajas sociales previamente elegidas por el empleado de un conjunto propuesto, de modo que cada ventaja social da lugar a un descuento de un determinado importe en el fondo de dicho empleado. Entre las ventajas sociales figuran unos vales de compra canjeables en determinados comercios.

En estas circunstancias, el Tribunal llega, entre otras, a las conclusiones que se reproducen a continuación, extraídas de la propia sentencia:

"(...)

24. Habida cuenta de la amplitud del ámbito de aplicación del IVA, procede hacer constar que una sociedad como Astra Zeneca desarrolla una actividad económica, en el sentido de la Sexta Directiva, al entregar vales de compra a sus empleados a cambio de que estos renuncien a una parte de su retribución en metálico.

25. Los vales de compra de qué se trata en el litigio principal permiten que los empleados que los reciben compren un bien o un servicio en determinados comercios, de modo que, como ha indicado el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, estos vales les atribuyen un derecho futuro, e indeterminado en cuanto a su objeto, sobre bienes o servicios.

26. Por consiguiente, como dichos vales no transmiten de inmediato un poder de disposición sobre un bien, a efectos del IVA la entrega de los mismos constituye, no una «entrega de bienes» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Sexta Directiva, sino una «prestación de servicios» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva, ya que, según esta última disposición, todas las operaciones que no tengan la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 5 se considerarán prestaciones de servicios.

27. En lo que respecta a la cuestión de determinar si una prestación de servicios como la analizada en el litigio principal se realiza a título oneroso, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el concepto de «prestación de servicios realizada a título oneroso», en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva, supone la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida (véanse las sentencias de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, 102/86, Rec. p. 1443, apartado 12; de 16 de octubre de 1997, Fillibeck, C-258/95, Rec. p. I-5577, apartado 12; Comisión/Grecia, antes citada, apartado 29, y Comisión/España, antes citada, apartado 92).

(...)

29. Pues bien, por lo que se refiere a la operación examinada en el litigio principal, es preciso hacer constar que existe una relación directa entre la entrega de los vales de compra de qué se trata por Astra Zeneca a sus empleados y la parte de la retribución en metálico a la que estos deben renunciar como contraprestación de la entrega de vales.

30. En efecto, los empleados de Astra Zeneca que hayan optado por recibir estos vales no reciben la totalidad de su retribución en metálico, sino que deben renunciar a una parte de ella a cambio de dichos vales, operación que se traduce en la aplicación de un determinado descuento al fondo de cada empleado que haya escogido tal opción.

A partir de las citadas Sentencias, cabe concluir que en aquellos supuestos en los que exista una relación directa entre el servicio prestado por el empleador (retribución en especie) y la contraprestación percibida por el mismo (trabajo personal del empleado), se produce una prestación de servicios efectuada a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo que al objeto del tema que se trata, la cesión del uso de automóviles que efectuará el empresario o profesional empleador a sus trabajadores constituye una retribución en especie de obligado cumplimiento para el empleador, ya sea porque se establezca de forma expresa en el contrato laboral o bien porque se acuerde verbalmente con los mismos, de manera que una fracción de la prestación laboral de los trabajadores es la contrapartida de dicha cesión. Esta cesión de vehículos forma parte del montante total de las retribuciones que el trabajador percibe por los servicios laborales que presta.

En estas circunstancias, cabe concluir, en consonancia con lo señalado por el Tribunal, que dichas retribuciones en especie constituyen prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que quedarán sujetas al citado tributo.

Que hubiera ocurrido de concluirse que estas cesiones lo son a título gratuito (que no lo son).-

Y, en este punto cabe recordar que, caso de haberse considerado estas cesiones como operaciones gratuitas, nos encontraríamos ante prestaciones de servicios que deberían ser calificadas como autoconsumos de servicios, dado que se trataría de cesiones de uso efectuadas para fines ajenos al empresario (se trataría de cesiones de uso para beneficio del trabajador, no del empresario).

Consecuencia de que las controvertidas operaciones no se efectúan a título gratuito, se deduce que no les es aplicable la exclusión que establece el artículo 96.Uno.5º de la Ley 37/1992, conforme a la cual no son deducibles las cuotas soportadas por referencia a bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, ya que esta exclusión o restricción es únicamente aplicable en los supuestos en que los bienes o servicios van a ser objeto de entrega gratuita.

Y, a su vez, consecuencia de la no permisibilidad de la deducción de esas cuotas soportadas, el autoconsumo a que se ha hecho referencia, se encontraría no sujeto al IVA por lo dispuesto por el apartado 7 del artículo 7 de la ley del IVA.

Por tanto, si estas prestaciones de servicios consistentes en cesiones de uso de vehículos o viviendas, se consideraran efectuadas a título gratuito, las consecuencias en el IVA serían:

- a) En la adquisición de los bienes o servicios, cuotas soportadas, no deducibles (artículo 96.Uno.5, Ley del IVA), y
- b) El autoconsumo resultante de la cesión de uso gratuita, se encontraría no sujeto al IVA (artículo 7.7 ley del Impuesto).

Pero estas no es la conclusión a la que llega para este tipo de cesiones, pues como se ha señalado anteriormente, tanto la cesiones de vehículos o viviendas efectuadas a empleados, son consideradas prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso (ya se ha dicho que la contraprestación es el trabajo efectuado por la persona física), y por ello, sujetos al IVA.

3. Parte de utilización del vehículo que debe ser considerado como retribución en especie

Puesto que el vehículo se utiliza indistintamente para trabajar, y para uso privado, deberá discernirse en primer lugar, que parte del tiempo el vehículo se utiliza para fines privados, estos es, se considera retribución en especie.

En este caso, se debe advertir que tendrá la consideración de retribución en especie únicamente la parte proporcional del uso que se realice de los vehículos que se destine a las necesidades privadas del trabajador, en el supuesto de que dicho vehículo se utilice simultáneamente para el desarrollo de las actividades empresariales del empleador y para las necesidades privadas del empleado.

A estos efectos, se deberá aplicar un criterio de reparto en el que, de acuerdo con la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares.

Es criterio de la Dirección General de Tributos, a efectos de determinar qué parte de la cesión del vehículo se destina a las necesidades privadas del trabajador, que el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares. Para conocer esta disponibilidad para fines particulares habría que tener en cuenta otros factores, como por ejemplo la jornada laboral en el caso de que dicho vehículo fuera usado en horas de trabajo para las necesidades de la empresa.

Según señala la mencionada Dirección General de Tributos, a los efectos de determinar qué parte de la cesión del vehículo se destina a las necesidades privadas del trabajador y, por tanto, constituye una prestación de servicios sujeta al Impuesto, no son aceptables aquellos criterios que fijen un "forfait" según horas de utilización efectiva o kilometraje, pues el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares.

Lo anterior se aplicará con independencia de que los vehículos cedidos por el empleador sean propiedad del mismo o bien los posea en régimen de renting o leasing.

El parámetro disponibilidad, no coincide pues, ni mucho menos, con el uso efectivo del automóvil: si el trabajador, presta sus servicios a la empresa, pongamos ocho horas diarias, y al final de la jornada "se lleva" el vehículo a su residencia, donde lo deja "aparcado" hasta el día siguiente en el que debe regresar a su puesto de trabajo, tiene durante ese periodo de tiempo, la disponibilidad del vehículo, aunque no lo utilice efectivamente: dicho periodo de tiempo se computa como retribución en especie.

Según este criterio, si el año tiene 365 x 24 horas, y el empleado utiliza (según Convenio) el vehículo para trabajar 1.800 horas (por ejemplo), podría inferirse que el resto del tiempo, el vehículo está a disposición del empleado para utilizarlo para fines privados: periodo considerado con retribución en especie, a efectos del IVA.

4. Valoración de la retribución en especie

Una vez cuantificada la parte de utilización del vehículo que se considera retribución en especie, debe procederse a la valoración de dicha prestación de servicios.

Y, para ello, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una operación (prestación de servicios onerosa, la cesión de uso del vehículo, sujeta al IVA) cuya contraprestación es no dineraria (el trabajo prestado por el asalariado).

Con respecto a la Base Imponible, el artículo 79 de la Ley del Impuesto establece en su apartado uno que, en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible el importe, expresado en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

Pero, cabe recordar que, en función de lo dispuesto por la letra b) del apartado Cinco del mismo artículo 79, entre empleador y asalariado existe vinculación (exclusivamente a efectos del IVA), y dado que al trabajador (por no ser sujeto pasivo del IVA) no se le otorga el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, **imperativamente, la base imponible se determinará según el valor que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes para**

la cesión de uso del automóvil en cuestión por la parte correspondiente al uso privado (la parte determinada como retribución en especie, según el apartado anterior (la disponibilidad...)).

5. Régimen de deducciones

En lo que se refiere al derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición o el arrendamiento de los automóviles objeto de cesión, el artículo 94 de la Ley 37/1992 dispone lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido

(...)”.

De este modo, las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios sólo podrán deducirse en la medida en que tales bienes y servicios se vayan a utilizar, previsiblemente, en el desarrollo de su actividad empresarial y se trate de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto

Como se ha indicado anteriormente, los vehículos que son cedidos por el empleador a sus trabajadores, constituyen, por la parte destinada a uso privado, retribuciones en especie que implican su calificación como prestación de servicios a título oneroso, de tal forma que se trata de operaciones sujetas y, en principio, no exentas del Impuesto.

De esta forma, el empleador, si efectúa operaciones sujetas y no exentas que le otorguen derecho a la deducción de las cuotas soportadas, podrá deducir íntegramente las cuotas del Impuesto soportadas por la adquisición o el arrendamiento de los automóviles objeto de cesión.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto por el apartado Cuatro del artículo 95 de la ley del IVA, el empleador tendrá pleno derecho a la deducción íntegra de las cuotas soportadas por las adquisiciones de accesorios, carburantes, combustibles, utilización de vías de peaje, aparcamientos, reparaciones,... siempre que pueda acreditarse el mencionado derecho debidamente (facturas correctamente expedida a su nombre, y en general, requisitos formales exigidos por los artículos 95 y 97 de la ley del Impuesto).

6. Obligación de expedición de factura

Cabe mencionar que en estos casos, el empleador deberá ingresar el IVA correspondiente a la AEAT, y repercutírselo al empleado, que es el destinatario. La repercusión deberá efectuarse mediante la correspondiente factura, con pago en efectivo, o a través de la nómina.

(Obligación de expedir factura según disponen los artículos 164.Uno.3º de la ley del IVA, y el artículo 2 del Reglamento de facturación, Real Decreto 1619/2012)

Conclusiones

- La cesión de un vehículo efectuada por el empleador a favor del asalariado, que utiliza dicho vehículo indistintamente para trabajar y para uso privado, constituye, a efectos del IVA, una retribución en especie de obligado cumplimiento, en la que la ponderación de la retribución en especie debe hacerse en función de la disponibilidad (no del uso real) que tiene el empleado de dicho vehículo para uso particular, debiendo valorarse dicha cesión, ponderada en función del

parámetro disponibilidad, a valor de mercado. Sobre dicha Base Imponible, deberá aplicarse el tipo general del Impuesto, el cual resulta de obligada repercusión al trabajador.

- El empleador tendrá pleno (100 %) derecho a la deducción de las cuotas soportadas relativas a la adquisición del vehículo, o del renting o leasing en su caso, así como de las cuotas que soporte por reparaciones, aparcamientos, etc...

Cesión de vivienda a favor del empleado

Según la Dirección General de Tributos (criterio reiterado en múltiples consultas), está sujeto y no exento al IVA, el contrato de alquiler de una vivienda celebrado entre un particular y una entidad mercantil, a los solos efectos de la ocupación como vivienda por un directivo, administrador, empleado,... de la sociedad, quedando esta como arrendataria a soportar el Impuesto. La posterior cesión de la entidad a la persona para el uso de la edificación como vivienda está exenta, según lo dispuesto por el art. 20.Uno.23 de la LIVA.

En dichas Consultas, el texto que se reitera, viene a ser el siguiente:

"...Es criterio reiterado de este Centro directivo que cuando en el contrato de arrendamiento de la vivienda figure como arrendataria una entidad mercantil, la propia condición de dicho arrendatario hará que, en ese caso, dicho inmueble no sea susceptible de uso como vivienda. Por tanto, la citada operación estará sujeta y no exenta, tributando al tipo general del impuesto, (artículo 90.uno de la Ley 37/1992), independientemente de que la citada entidad haga posteriormente uso del inmueble arrendado, lo subarriende, o lo ceda a sus empleados como retribución parcial del trabajo. Por el contrario, si en el citado contrato figura como arrendatario una persona física y el inmueble constituye su vivienda, la señalada operación estará sujeta, pero exenta".

Sin embargo, existen diversos pronunciamientos jurisdiccionales que contradicen la doctrina administrativa. En tanto que la Administración ni el TEAC admiten la exención, otras Sentencias de Tribunales si la admiten como TSJ Madrid 19/11/2003, TSJ Valencia, de 08/02/2002, TSJ Baleares, de 22/05/2001, al entender que la cesión de vivienda a un empleador tiene carácter finalista, por lo que en aplicación de artículo 20.Uno.23, estaría exenta del IVA.

Por otro lado, dado que la actividad de arrendamiento o cesión de uso de viviendas constituye un Sector Diferenciado de la actividad empresarial realizada, las cuotas soportadas en el arrendamiento del edificio o parte de los mismos cedidos como vivienda, considerando que dicha cesión estará exenta del impuesto, no son deducibles en ninguna medida ni cuantía por cuanto el porcentaje de prorrata aplicable en el sector de arrendamientos para dicha entidad es igual a cero, en el caso de que únicamente efectuó operaciones de arrendamiento o cesión de uso exentas del impuesto.

Conclusión

El empleador soporta cuotas de IVA al tipo general de IVA por la cesión que se le efectúa, cuota que no le es deducible, constituyendo la posterior cesión de la vivienda (retribución en especie, onerosa, al igual que la cesión de vehículo, pues lo es a cambio del trabajo prestado por el asalariado) una operación exenta del IVA (por ser cesión para vivienda).

Servicios de comedor, Transporte de empleados

Se reconoce (Resoluciones TEAC de 14 febrero 2007, y de 12 de mayo 2009) la no sujeción al IVA, de comidas servidas a los empleados, o de transportes de los mismos (si se acreditase que el centro de trabajo se encuentra en una ubicación geográfica que aconseja la implantación de rutas específicas) cuando los mismo estén realizados para fines propios de la empresa (esto es, cuando se concluya con que el servicio está directa y exclusivamente afecto al desarrollo de la actividad: se trata de que los trabajadores no se desplacen para comer, de modo que se trata de reducir el tiempo de la comida, por ejemplo) y no de los empleados (artículo 12.3, Ley del IVA).

En estos casos, se reconoce también la deducibilidad de las cuotas soportadas que gravan los gastos correspondientes.

Así lo interpreta la jurisprudencia comunitaria (SSTJUE de 16/10/1997, Asunto C-258/95, Julius Fillibeck, de 11/12/2008, Asunto C-371/07, Danfoss y 29/07/2010, Astra Zeneca UK Ltd, asunto C-40/09, referida anteriormente) y la Audiencia Nacional (Sentencia 13/02/2008, rec. 315/2006).

Cabe recordar, que si se interpretase que los servicios de comedor o transportes fueran considerados retribuciones en especie (por suplir retribuciones dinerarias y servir para fin propio del empleado y no del empleador), tendría entonces el mismo tratamiento que se ha mencionado para la cesión de los vehículos. Por tanto en estos casos, se sujetaría al IVA la prestación de estos servicios, también con pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

II. OBLIGACIONES CONTABLES Y FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

FUNDACIONES – EJERCICIOS INICIADOS DURANTE 2014

1. ¿Las fundaciones están obligadas al cumplimiento de obligaciones contables?

SÍ. La Ley 50/2002, de aplicación a las Fundaciones de Competencia Estatal y a las Fundaciones de ámbito autonómico que no cuentan con normativa propia en esta materia: Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla La Mancha, Extremadura y Murcia, en su artículo 25.1 establece que llevarán necesariamente:

- ➔ Libro Diario
- ➔ Libro de Inventarios
- ➔ Libro de Cuentas anuales.

La Normativa propia del resto de Comunidades Autónomas establece obligaciones contables en términos similares, por ejemplo en Catalunya

El llibre III del Codi civil de Catalunya, aprovat pel Parlament de Catalunya el dia 16 d'abril de 2008, està dedicat a les persones jurídiques sense ànim de lucre i conté la regulació de les associacions i de les fundacions que exerceixin llurs funcions majoritàriament a Catalunya.

Article 313-2. 1. Llibres de comptabilitat

Les persones jurídiques han de portar un llibre diari i un llibre d'inventaris i comptes anuals, llevat de les entitats que no estan obligades a presentar la declaració de l'impost de societats, les quals tampoc no estan obligades a portar el llibre diari ni el d'inventaris i comptes anuals, però han de portar almenys un llibre de caixa en què es detallin els ingressos i les despeses.

2. ¿Las fundaciones deben legalizar sus libros en el Registro Mercantil y depositar en él sus cuentas anuales?

NO. Corresponden al **Registro de Fundaciones** de competencia estatal las funciones relativas al **depósito de cuentas y la legalización de los libros de las fundaciones de competencia estatal (DA 6ª Ley 50/2002)**

Las fundaciones de ámbito autonómico legalizarán y depositarán sus libros en el departamento competente, normalmente el Registro o el Protectorado, en Catalunya

Article 333-9. Aprovació i presentació dels comptes

1. El patronat ha d'aprovar els comptes anuals en els sis mesos següents a la data del tancament de l'exercici. **Els comptes s'han de presentar al protectorat** en el termini de trenta dies a comptar del dia en què s'aproven, per mitjà de documents informàtics garantits amb les corresponents signatures electròniques reconegudes.

2. Els documents informàtics a què fa referència l'apartat 1 s'han **de lliurar al protectorat en suport digital o per via telemàtica, d'acord amb les condicions i els formularis que es determinin per reglament.** En supòsits excepcionals, el protectorat pot habilitar mecanismes alternatius per a la presentació dels comptes.

3. ¿El incumplimiento de las obligaciones contables tiene repercusiones tributarias?

Para los ejercicios iniciados hasta el 31.12.2014 está vigente la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el artículo 3 se contienen los requisitos de las **entidades sin fines lucrativos, en particular,**

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

4. ¿Qué normativa contable específica les son de aplicación?

Tras la aprobación del Plan General de Contabilidad (PGC) mediante el **Real Decreto 1514/2007**, de 16 de noviembre, y del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-PYMES) por el Real Decreto 1515/2007, de la misma fecha, las entidades sin fines lucrativos pudieron seguir aplicando las Normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos de 1998, en virtud del régimen transitorio previsto en los reales decretos que aprobaron el PGC y el PGC-PYMES.

No obstante, en la práctica, estas entidades se vieron afectadas por los nuevos contenidos del PGC o, en su caso, del PGC-PYMES, en la medida en que de acuerdo con sus respectivas normas de derecho transitorio, todos aquellos aspectos de la adaptación que se oponían a los citados textos habían quedado derogados.

En este contexto, el ICAC publicó en el BOICAC nº 73 su interpretación sobre los criterios a seguir por parte de una entidad no lucrativa, sujeta hasta el momento a las normas de adaptación de 1998.

En aplicación de la citada doctrina administrativa, hasta la entrada en vigor del **Real Decreto 1491/2011**, de 24 de octubre, por el que se aprueban **las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos**, aplicable a los ejercicios económicos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, las cuentas anuales de estas entidades estaban integradas exclusivamente por el balance, cuenta de resultados y memoria. El contenido de esta cuenta de resultados, a partir del 1 de enero de 2012, cambia y pasa a reflejar un estado que muestra los aumentos y disminuciones del patrimonio neto originados en el ejercicio, por diferencia entre las aportaciones y disminuciones de la dotación fundacional o fondo social, y de los ingresos y gastos, tanto de los contabilizados formando parte del excedente del ejercicio como de los incluidos directamente en el patrimonio neto a la espera de su posterior reclasificación al excedente del ejercicio.

La unificación de ambos textos se produce en 2013 con la aprobación del Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos:

- **Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.**
- **Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.**

5. ¿La normativa contable es de aplicación a todas las fundaciones?

Consulta nº 4 BOICAC 94/junio 2013

... las mencionadas normas son de aplicación obligatoria a todas las fundaciones de competencia estatal y asociaciones declaradas de utilidad pública. Por lo que se refiere a las restantes entidades no lucrativas, aunque formalmente no se encuentren obligadas a seguir estas normas, la obligación que tienen de presentar contablemente la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, así como su carácter no lucrativo llevan a considerar que parece lógico, aunque no obligado, que apliquen igualmente las mencionadas normas de adaptación.

En este sentido, debe resaltarse que en la medida en que una entidad no lucrativa aplique voluntariamente dichas normas, deberá hacerlo de acuerdo con los principios y criterios de valoración contenidos en ellas, como un todo coherente, sin que la falta de obligación habilite la excepción o incumplimiento parcial de las mismas.

En el ámbito autonómico, en Catalunya están en vigor

- **Decret 259/2008, de 23 de desembre, pel qual s'aprova el Pla de comptabilitat de les fundacions i les associacions subjectes a la legislació de la Generalitat de Catalunya.**
- **Decret 125/2010, de 14 de setembre, de modificació del Pla de comptabilitat de les fundacions i les associacions subjectes a la legislació de la Generalitat de Catalunya, aprovat pel Decret 259/2008, de 23 de desembre. Decret 1252 Modificació PGC 2008.**

6. ¿Qué Modelos de las cuentas anuales se deben utilizar?

Las cuentas anuales de las entidades sin fines lucrativos deberán adaptarse al **modelo normal**.

Podrán utilizar los **modelos de cuentas anuales abreviados** en los siguientes casos:

Balance y memoria abreviados: Las entidades en las que a la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

Total Activo		< 4.000.000 €
Volumen Ingresos	Anual	de <8.000.000 €
Número trabajadores	Medio	de < 50 trabajadores

Consulta nº 1 BOICAC 100/diciembre 2014

Sobre el alcance de los **nuevos parámetros referentes a la formulación de cuentas anuales abreviadas, incorporados en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), por la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**

1. Si esta modificación afecta a los límites regulados en la Norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) nº 4. "Cuentas anuales abreviadas" del PGC.

La respuesta es afirmativa porque el PGC y, en particular, la NECA 4ª es un desarrollo del artículo 257 del TRLSC.

2. Si esta modificación afecta a los límites regulados en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, para poder aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-Pymes).

La regulación del ámbito de aplicación del PGC-Pymes está recogida en el artículo 2 del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. Como señala el consultante (y se recoge en la exposición de motivos del citado RD), en su día, el Gobierno consideró adecuado hacer coincidir el alcance de la facultad de seguir modelos abreviados en aplicación del Plan General de Contabilidad (PGC) y de poder optar por seguir el PGC-Pymes.

No obstante, considerando que el literal del artículo 2 del Real Decreto 1515/2007 no contiene una referencia expresa, ni directa ni indirecta, al artículo 257 del TRLSC sino que regula el ámbito de aplicación del citado PGC-Pymes de manera autónoma, la respuesta a esta segunda pregunta debe ser negativa.

3. Si esta modificación afecta a los límites regulados en el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos (PCESFL) y en el Plan de Contabilidad de las pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, aprobados por las Resoluciones del ICAC de 26 de marzo de 2013.

En relación con la facultad de elaborar modelo abreviado de balance y memoria, **la conclusión para las entidades que aplican el PCESFL** es la misma a la que se ha llegado en relación con las empresas que siguen el PGC, **siempre y cuando la respectiva Ley especial (por ejemplo, la Ley de Fundaciones) contenga una remisión, directa o indirecta, al artículo 257 del TRLSC, como es el caso de la recogida en el artículo 25.3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, para las Fundaciones de competencia estatal.**

Del mismo modo, considerando que el literal del artículo 6 del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, tampoco contiene una referencia expresa, ni directa ni indirecta, al artículo 257 del TRLSC, cabe concluir que **la modificación de los límites no ha introducido cambios en el ámbito de aplicación del Plan de Contabilidad de las pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.**

Cuenta de resultados abreviada: Las entidades en las que a la fecha de cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

Total Activo			< 11.400.000 €
Volumen Ingresos	Anual	de	< 22.800.000€
Número trabajadores	Medio	de	< 250 trabajadores

Podrán aplicar el **Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Entidades sin Fines Lucrativos** todas las entidades sin fines lucrativos, cualquiera que sea su forma jurídica, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

Total Activo			< 2.850.000 €
Volumen Ingresos	Anual	de	< 5.700.000 €
Número trabajadores	Medio	de	< 50 trabajadores

Consulta nº 1 BOICAC 100/diciembre 2014

... considerando que el literal del artículo 6 del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, tampoco contiene una referencia expresa, ni directa ni indirecta, al artículo 257 del TRLSC, cabe concluir que **la modificación de los límites no ha introducido cambios en el ámbito de aplicación del Plan de Contabilidad de las pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.**

La **opción** que una **microentidad** ejerza de aplicar o no los criterios específicos para microentidades deberá mantenerse de forma continuada, como mínimo, durante tres ejercicios, a no ser que, con anterioridad al transcurso de dicho plazo, la entidad pierda la facultad de aplicarlos.

Total Activo			< 150.000 €
Volumen Ingresos	Anual	de	< 150.000 €
Número trabajadores	Medio	de	< 5 trabajadores

Las entidades sin fines lucrativos que opten por la aplicación de los criterios de las microentidades, elaborarán el balance y la cuenta de resultados ajustándose a los modelos para pequeñas y medianas entidades considerando las precisiones que se indican en estos últimos. **La memoria de estas microentidades se ajustará al modelo simplificado.**

7. ¿Existe obligación de someter las cuentas anuales a Auditoría externa?

El artículo 25.5 Ley 50/2002 establece la obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes: ^[1]

Total Activo			> 2.400.000 €
Volumen Ingresos	Anual	de	> 2.400.000 €
Número trabajadores	Medio	de	> 50 trabajadores

La Disposición adicional primera. 1.e) del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, establece que

Deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones,

[1] llibre III del Codi civil de Catalunya
 Article 333-11. Auditoria de comptes

1. Els comptes anuals s'han de sotmetre a una auditoria externa si, en la data del tancament de l'exercici, durant dos anys consecutius, concurren almenys dues de les circumstàncies següents:
 a) Que el total de l'actiu de la fundació sigui superior a 6 milions d'euros.
 b) Que l'import del volum anual d'ingressos ordinaris sigui superior a 3 milions d'euros.
 c) Que el nombre mitjà de treballadors durant l'exercici sigui superior a cinquanta.
 2. L'informe d'auditoria, que ha de contenir les dades que estableix la legislació sobre auditories, s'ha de presentar al protectorat en el termini de seixanta dies a comptar del dia en què s'emet i en cap cas més tard del dia en què es presenten els comptes.

servicios o suministren bienes al Estado y demás Organismos Públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto.

El Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas establece:

Disposición adicional segunda. Auditoría de cuentas anuales de las entidades receptoras de subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea.

... que durante un ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las citadas subvenciones o ayudas, ...

Disposición adicional tercera. Auditoría de cuentas anuales de las entidades que contraten con el sector público.

... que durante un ejercicio económico hubiesen celebrado con el Sector Público los contratos contemplados en el artículo 2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, y éste represente más del 50 % del importe neto de su cifra anual de negocios, ...

8. ¿Qué consecuencias puede tener el incumplimiento de las obligaciones contables?

El artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece que el **incumplimiento de los requisitos** establecidos en el artículo 3 (ver pregunta 3) **determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.**

9. ¿Qué obligaciones tributarias tienen las funciones en el Impuesto sobre sociedades?

Las entidades que opten por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la **totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.**

Las entidades que no opten o que no les sea de aplicación el régimen fiscal especial, aplicarán el régimen especial parcialmente exentas también estarán obligadas a llevar contabilidad [2], de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.

[2] Consulta [V0269-05](#) de 23/02/2005

La norma fiscal se limita a obligar, en este caso a las Fundaciones, a llevar la contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio y con lo establecido en las citadas normas por las que se rigen. En particular, los artículos 25 y 26 del Código de Comercio se refieren a esta llevanza de la contabilidad. Por su parte, de la normativa sustantiva señalada se desprenden obligaciones referidas a esta llevanza de contabilidad y al depósito de las cuentas en el Registro de Fundaciones, pero no se contempla la obligación de las Fundaciones de depositar los libros en el Registro Mercantil. En definitiva, de la normativa fiscal no cabe inferir obligaciones de las Fundaciones referentes a la presentación y depósito de los libros en el Registro Mercantil.

10. ¿Existen fundaciones exoneradas de la obligación de declarar?

De tratarse de entidades parcialmente exentas, no tendrán obligación de presentar la declaración (*TRLIS artículo 136*) cuando se cumplan: ^[3]

- a) **Que sus ingresos totales no superen 100.000 € anuales.**
- b) **Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 € anuales.**
- c) **Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.**

^[3] En su redacción inicial, la Ley 27/2014, del Impuesto sobre sociedades, no contemplaba esta exención a la obligación de declarar. Posteriormente, el artículo 7 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, introduce un párrafo en términos similares al TRLIS, pero, rebajando el límite de los ingresos totales a 50.000 € anuales.

III. LA REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL CATALANA

El pasado 20 de mayo de 2015 se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* la Ley 5/2015, de 13 de mayo, de modificación del libro quinto del Código Civil de Catalunya, relativo a los derechos reales, que **entrará en vigor el próximo día 21 de junio**.

A continuación, pasamos a relacionar, sucintamente, algunos de los aspectos más relevantes de la modificación y que afectan al funcionamiento de las Comunidades de Propietarios de Cataluña y a la transmisión de inmuebles integrantes de Comunidades de Propietarios, situados también en el territorio catalán:

- MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL DE PROPIETARIOS:
 - CONVOCATORIA: desaparece la segunda convocatoria. A partir de la entrada en vigor de la modificación de la Ley la Junta General de Propietarios se convocará y celebrará en una única convocatoria, sin que se exija un quorum mínimo de asistencia para la celebración de la misma (art. 553 – 23.1).
 - SISTEMA DE ADOPCION Y FORMACIÓN DE ACUERDOS: rige el sistema de doble mayoría, es decir, para la adopción de acuerdos será necesario el voto de la mayoría de propietarios que representen mayoría de coeficientes de participación en la Comunidad de Propietarios, exigiéndose mayoría simple o cualificada (4/5) dependiendo de la materia del acuerdo de que se trate o, para determinados acuerdos, la unanimidad (art. 553-25).

Se determina el momento de efectividad de los acuerdos: son efectivos desde su adopción y no desde su notificación como ocurría hasta ahora, salvo disposición contraria en los Estatutos (art. 553 – 29).
 - ACTA DE LA REUNIÓN: deberá notificarse a los Propietarios el Acta de la Junta y, una vez transcurrido el plazo para la oposición a los acuerdos, deberá notificarse un Anexo a la misma en el que se haga constar el resultado final de la votación (art. 553 – 27).
- INCORPORACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS PARA NOTIFICACIONES:

Serán válidas las notificaciones cursadas a una dirección de correo electrónico (art. 553-21.2).
- OBLIGACIÓN DE DOTAR UN FONDO DE RESERVA CUMULATIVO:

Obligación de las comunidades de dotar cada año, como mínimo el 5% del presupuesto aprobado para atender los gastos imprevistos de carácter urgente, la ejecución de obras extraordinarias de conservación, reparación, rehabilitación, instalación de nuevos servicios comunes y seguridad, así como los que se exijan por la nueva normativa de aplicación (art. 553 – 6).

También se establece la obligación de llevar una contabilidad separada y de abrir una cuenta bancaria especial para este fondo a nombre de la Comunidad.
- PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS DE LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS:
 - MORA AUTOMÁTICA A LAS DEUDAS DE LOS PROPIETARIOS CON LA COMUNIDAD: Los créditos de la comunidad devengan intereses a favor de la Comunidad desde el momento en que se tenga que hacer el pago y éste no se haga efectivo (art. 553 – 4.4).

- PRIVILEGIO ESPECIAL DE LOS CRÉDITOS DE LA COMUNIDAD: Privilegio de los créditos de la Comunidad sobre los créditos hipotecarios y los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, entre otros. Sin perjuicio de la preferencia de los créditos salariales que establece el Estatuto de los Trabajadores (art. 553-4.4. que se remite a la legislación Estatal).
- AFECTACIÓN REAL INMUEBLE: Se amplía la responsabilidad que era como máximo de las deudas de 2 años a las deudas de hasta 5 años. Los inmuebles integrantes de una Comunidad de Propietarios están afectados con carácter real por las cantidades que deban los actuales titulares (y los anteriores titulares) correspondientes al año en curso y a los cuatro anteriores (art. 553. - 5.1).
- TRANSMISIÓN DE INMUEBLES INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS:
 - OBLIGACIÓN DEL TRANSMITENTE DE COMUNICAR EL CAMBIO DE TITULARIDAD: Esta obligación se traslada al transmitente. Ha de comunicarse dicho cambio de titularidad a la Secretaría de la Comunidad y, mientras no se comunique, el transmitente responde solidariamente por las deudas con la Comunidad (art. 553 - 37.3).
 - CERTIFICADO DE DEUDAS DEL SECRETARIO - ADMINISTRADOR: se amplían los supuestos en que no podrá otorgarse escritura pública sin que se aporte, incluyendo los supuestos de transmisión gratuita. Todo ello sin perjuicio de que las partes puedan renunciar al mismo (art. 553 - 5.2)

Debemos significar que también se modifican otros extremos de la Ley que no son objeto del presente análisis por referirse a aspectos de carácter más técnico, esencialmente referidos al título de constitución de la comunidad; a la impugnación de acuerdos y a la solución extrajudicial de controversias.

IV. CALENDARIO FISCAL JUNIO

Junio 2015						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Hasta el 1 de junio

DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES

- Año 2014: 290

Hasta el 22 de junio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2015. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Mayo 2015. Autoliquidación: 303
- Mayo 2015. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2015. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones: 340
- Mayo 2015. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Mayo 2015. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2015. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Mayo 2015: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Marzo 2015. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Marzo 2015. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Mayo 2015. Grandes empresas: 560
- Mayo 2015: 548, 566, 581
- Mayo 2015: 570, 580

Los destinatarios registrados, incluso ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados, utilizarán como declaración de operaciones el modelo: 510.

Hasta el 25 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Borrador y declaración anual 2014 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

Hasta el 30 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Borrador y declaración anual 2014 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación: D-100, D-714
- Régimen especial del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2014: 150

SÉNEOR ABOGADOS Y ECONOMISTAS es una marca registrada por la sociedad de responsabilidad limitada con la misma denominación, que no tiene actividad directa ante clientes, siendo los despachos socios de la misma los únicos responsables por los servicios que presten a sus clientes (con plena indemnidad para Séneor y para los restantes despachos).

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.